

saben ó creen que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar; ni dexen á sabiendas, por causa de dilatar, de poner excepciones algunas para el fin del proceso, alegándolas con juramento que nuevamente vienen á su noticia, ni con intencion de lo probar despues de la publicacion, ó en la segunda instancia por via de restitution, ó por otro remedio alguno: que no den consejo ni aviso alguno á sus partes para que sobornen testigos; ni pornán tachas, y objetos maliciosos, ni tales que no se puedan probar, ni contra testigos que no son menester: ni darán consejo ni favor para que hagan ni presenten escrituras falsas; ni consientan ni den lugar, en quanto en ellos fuere, que se haga otra mudanza alguna de verdad en todo el proceso: y que lo prometan y juren así todo: y qualquier que lo contrario hiciere, que por ese mismo hecho, demas de las otras penas del Derecho, sea suspendido del oficio de Abogado, por el tiempo que fuere visto á los Jueces que de la causa conocieren, considerada la calidad y cantidad de la culpa que hubieren cometido. (Ley 3. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY IX. — Obligacion de los abogados al pago de daños y perjuicios causados á las partes por su culpa, negligencia ó impericia (a).

Los mismos en Toledo año 1480 ley 37, y en las dichas ordenanzas cap. 4.

Mandamos, que el Abogado ó Abogados sean tenudos de pagar y paguen á las partes todos los daños y pérdidas y costas que hubieren rescebido y rescibieren por su malicia y culpa, y negligencia ó impericia, así en la primera instancia como en grado de apelacion y suplicacion, con el doblo; y que sobre ello le sea hecho brevemente cumplimiento de justicia por los de nuestro Consejo y Oidores, y por los Jueces ante quien las causas pendieren. (Ley 6. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) L. 15, tit. 6, P. 3.

LEY X. — Relacion que han de tomar al principio del pleyto del negocio por escrito, y firmada de la parte, para dar cuenta, quando se les pida, del cumplimiento de su obligacion.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 17.

Mandamos, que los Abogados en comienzo de pleyto tomen relacion, por escrito de la parte, de todo lo que pertenesce á su derecho, y de todas las excepciones que tiene, y de todo lo que sabe que cumple á su derecho, cumplidamente, para que quando fuere menester, y se les demandare cuenta si han hecho lo que deben por su parte, ó si han perdido el derecho de su parte por su culpa, que lo que puedan mostrar, para dello se aprovechar: y que esto, que lo tomen firmado de su nombre del señor del pleyto, ó de otra persona de quien se confie la parte, si no supiere leer. (Ley 14. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XI. — Obligacion de los Abogados á defender á la parte que lo pida; y prohibicion de dexar las causas cuya defensa hubieren principiado.

Ley 1.ª tit. 3. del Ordenamiento de Alcalá; y los mismos en las dichas ordenanzas cap. 5.

Mandamos, que quando alguna de las partes pidiere al Juez, que apremie algun Abogado que le ayude, que el Juez le compela á ello (a): y que los Abogados, despues que comenzaren á ayudar en las causas, y las toman á su cargo, no sean osados de las dexar hasta ser fenescidas, salvo en caso que la causa fuera injusta conforme á la ley tercera de este título: y si caso fuere que dexaren las dichas causas, ó se ausentaren de la tierra, ó tuvieren otro legítimo impedimento por que no puedan proseguir ni acabar de ayudar en los tales pleytos, que en tal caso tornen á las partes el salario que hubieren rescebido, ó les den Abogado á su contentamiento, con que se puedan fenescer las tales causas; y so pena, que si así no lo hicieren, satisfagan á las partes los daños con el doblo, y sean suspendidos del oficio de Abogacia por seis meses primeros siguientes. (2.ª parte de la ley 15. tit. 9. lib. 3, y ley 22. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) Véase la L. 2, tit. 6, lib. 11, preventiva de que el juez pueda apremiar al abogado á defender á la parte que lo pidiera.

LEY XII. — Pena del Abogado que descubra el secreto de su parte á la contraria, ó á otro; y del que no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este título (a).

Los mismos en las mismas ordenanzas cap. 20.

Mandamos, que si algunos Abogados descubrieren los secretos de su parte á la parte contraria, ó á otro en su favor, ó si se hallare ayudar ó aconsejar á ambas las partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este título, que demas de las penas sobre esto en Derecho establecidas, por ese mismo hecho sean privados, y desde agora los privamos del dicho oficio de Abogacia; y si despues usaren de él, y ayudaren en qualesquier causas, que pierdan y hayan perdido la mitad de sus bienes, los quales aplicamos para la nuestra Cámara y Fisco. (Ley 17. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) L. 3, tit. 9, lib. 1 del F. R.—L. 9, tit. 6, P. 3.—Véanse los artículos 266 y 267 del Código Penal.

LEY XIII. — Obligacion de los Abogados de ayudar en las causas de los pobres por amor de Dios; y prohibicion de abogar contra las leyes del Reyno (a).

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 18 y 19.

Mandamos, que los Abogados legos sean tenudos de ayudar en las causas de los pobres de gracia y por amor de Dios (7), en los lugares que no hobiere Abogados

(7) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en circular del de Castilla de 4 de Noviembre de 1800, con motivo de haberse negado tres Abogados á trabajar en las causas de oficio pendientes contra dos soldados del Regimiento provincial de Chinchilla, á pretexto de no haber caudal para satisfacerles su trabajo; se sirvió S. M. mandar, que se les reprehendiese su conducta,

salariados para pobres, salvo si los tales no los pudieren ayudar por algun impedimento legítimo: y asimismo mandamos, que los dichos Abogados no sean osados de abogar ni aboguen en causa alguna contra las leyes de nuestros Reynos expresamente, quando conocidamente pareciere que es contra ley. (Ley 16. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) L. 13, tit. 6, P. 3. — La obligacion y juramento de defender á los pobres gratuitamente, se halla repetida en el art. 198 de las ordenanzas de las Audiencias.

LEX XIV. — Obligacion de los Abogados de pobres á estar presentes los sábados en las Audiencias para la vista de los procesos que les lleven los Procuradores.

Mandamos, que los Abogados de los pobres, que residen en las nuestras Audiencias, esten presentes los sábados á la vista de sus procesos, y los tengan bien vistos, so pena de un ducado; y que los Procuradores de pobres, despues de un concluso, se los lleven, para que los puedan prevenir dos ó tres dias ántes, so pena de tres reales. (Ley 27. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XV. — Cuidado de los Tribunales y Jueces en apremiar á los Abogados al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del orden de los juicios.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 21.

Mandamos á los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Corregidores, y á todas las Justicias de nuestros Reynos, que manden y apremien con mucha diligencia á los Abogados y á cada uno de ellos, que guarden y cumplan, en lo que á ellos toca, las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos que hablan sobre la orden de los juicios, en todo como en ellas se contiene: y otrosi, que tengan mucha diligencia y cuidado, que en sus Audiencias se guarden y cumplan estas nuestras leyes y ordenanzas; castigando á los transgresores y culpados en ellas, y procediendo en ello sumariamente, solamente la verdad sabida, porque las partes hayan y alcancen cumplimiento de justicia lo mas brevemente que ser pueda sin costas y dilaciones. (Ley 25. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XVI. — Obligacion de los Abogados á dar conocimiento de los procesos y escrituras que reciben; y pena del que no los vuelva.

Mandamos, que los Letrados den conocimiento á los Procuradores de qualesquier procesos ó escrituras que les dieren, si se los pidieren, como ellos le dan á los Escribanos, so pena de dos mil maravedis cada vez que no lo ficiere: y que los Letrados que no volvieren

apercibiéndoles, que en lo sucesivo se encargasen de promover la justicia en tales causas, siempre que fuesen requeridos: y para evitar los gravísimos perjuicios que del disimulo de semejantes excusas resultarían á la causa pública, y que los pobres se hallasen sin defensa por falta de medios, se mandó prevenir por punto general, que así los Letrados como los demas Curiales de estos Reynos se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interes alguno, quando los reos carecen de facultades para satisfacerles su honorario, sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos,

los procesos, sean obligados al interes y daño de la parte. (2.ª parte de la ley 26. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XVII. — Prohibicion de ayudar á una parte en primera instancia y á la otra en la segunda; y de que en esta pueda el Juez ser Abogado, aunque si defender su sentencia (a).

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 55, y en las dichas orden. de Madrid cap. 16.

Mandamos, que ningun Abogado, que hobiere ayudado á alguna parte en la primera instancia, no ayude ni pueda ayudar contra la tal parte en la segunda ni en la tercera instancia: y que ningun Alcalde, ni otro Juez que hobiere pronunciado sentencia en qualquier pleyto, no pueda ayudar, ni hacer escrito ni peticion alguna en la segunda instancia, yendo contra su sentencia, ni impugnándola; pero que bien pueda asistir con los Abogados de la parte apelada en cuyo favor pronunció, defendiendo su sentencia, y alegando derechos en su favor; con tanto que no lleve ni pueda llevar salario alguno por aquesto de ninguna de las partes; so pena que el que lo contrario hiciere de lo suso dicho, por este mismo fecho sea suspenso del oficio de Abogacia por diez años cumplidos, y mas caya en pena de diez mil maravedis para nuestra Cámara. (Ley 15. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) L. 10, tit. 6, P. 3.—Art. 267 del Código Penal.

LEY XVIII. — Salario de los Abogados por ayudar en los pleytos, sin exceder la veintena parte del valor de estos (a).

Los mismos en las dichas ordenanzas de los Abogados de 1593, cap. 7 y 8.

Mandamos, que todos los Abogados de los nuestros Reynos se contenten de llevar honestos y templados salarios por su trabajo de los pleytos en que ayudaren; y que no puedan llevar ni lleven salario alguno, que suba ni exceda la veintena parte de lo que valiere y montare el pleyto en que ayudaren, agora sea el pleyto de uno agora de muchos, agora sea el Abogado de los reos agora de los actores, agora sea la causa seglar agora eclesiástica. Y mandamos, que la dicha veintena parte no pueda subir la suma de treinta mil maravedis arriba; y que por el dicho salario el dicho Abogado sea tenudo de defender y proseguir toda la causa, y de la disputar, y dar informacion de derecho en ella, y de hacer todo lo otro que á bueno y leal Abogado pertenesce hacer: lo qual todo mandamos, que se entienda con los Abogados que residen en el nuestro Consejo y en la nuestra Corte y Chancillería; y que todos los otros Abogados de nuestros Reynos no lleven ni puedan llevar por sus salarios mas de la mitad de los precios suso dichos: y que si el pleyto se fundare sobre alguna escritura pública, ó sobre escritura privada que sea conocida por la parte contra quien se trae, y se diere sentencia definitiva en el tal pleyto, sin hacer mas probanzas de testigos; que entónces, pues que la causa es breve, y no de tanto trabajo, el Abogado ó Abogados no lleven ni puedan llevar mas de la tercia parte

del salario que de suso está permitido y limitado: pero quando en tal caso la parte contraria alega excepciones, que le son rescibidas, y da en prueba otra escritura, y sobre esto concluyen las partes, y sin mas prueba de testigos se determina el proceso; en tal caso ordenamos y mandamos, que pueda llevar el Abogado las dos partes del suso dicho salario, y no mas: pero si despues de presentada la dicha escritura, se altercare en el pleyto por las partes, y se hicieren probanzas como en otros pleytos; ordenamos, que entónces los Abogados lleven y puedan llevar su salario entero segun que fuere convenido, y segun se contiene en estas leyes. (Ley 18. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) L. 14, tit. 6, P. 3, con sus notas.

LEY XIX.—Declaracion y observancia de la ley precedente; y prohibicion de recibir dádivas los Abogados demas de sus salarios (a).

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 9.

Mandamos, que la dicha veintena del dicho salario de suso declarado sea tasada y contada segun la quantía contenida en la sentencia en que la parte fuere condenada ó absuelta; con que en esta sentencia no entre la condenacion de las costas, salvo el negocio principal; y que los dichos Abogados demas de los dichos salarios no lleven ni puedan llevar en fraude de estas nuestras ordenanzas otras dádivas ni presentes, salvo cosas de comer y de beber en pequeña cantidad. Otrosí mandamos, que por las peticiones de los procesos ellos ni sus escribientes no lleven otro derecho alguno, salvo lo suso dicho que han de llevar por todo el proceso, aunque de su voluntad se lo dé la parte, so pena de pagar lo que así llevare con el quatro tanto. (Ley 19. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY XX.—Salarios de los Abogados en los pleytos criminales, y otros tales de estimacion y cantidad incierta (a).

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 10.

Mandamos, que si los pleytos fueren criminales, ó de otra calidad que no reciban cierta estimacion ni quantía, que los dichos Abogados no lleven ni puedan llevar de la parte ó partes á quien ayudaren, por su salario, mas de fasta los dichos treinta mil maravedís, seyendo Abogados del Consejo ó Chancillería, ni mas de quince mil maravedís, seyendo Abogados en otras partes; y por estos precios sean obligados de ayudar en la primera instancia, y en grado de apelacion ó suplicacion, hasta que la causa sea fenecida, quando en los lugares do se hicieren los tales conciertos, y se siguieren los tales pleytos, se hobieren de proseguir y fenecer todos los otros grados. Y proveyendo á los unos y á los otros, mandamos, que el dicho salario sea pagado á los Abogados en esta manera: la quarta parte de todo lo que hubiere de haber, luego que el pleyto fuere comenzado; y la otra quarta parte, quando se publicaren y vieren las probanzas; y la otra quarta parte, dándose la sentencia definitiva; y la otra quarta

parte en fin de toda la causa. Y mandamos, que no se puedan pagar los dichos salarios de otra manera que sea mas en provecho de los Abogados; pero si en fin del pleyto pareciere, que merezcan mas ó ménos segun la calidad ó cantidad de la causa, y el tiempo que trabajó, que ge lo tasen despues de dada la sentencia, con tanto que no se exceda de la veintena en los Abogados del nuestro Consejo y de la nuestra Corte y Chancillería, y de la mitad dello en los Abogados de los otros Juzgados del Reyno; y lo que tasaren, lleve el dicho Abogado, y no mas; y si mas hobiere llevado, que lo torne luego. (Ley 20. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) Véase nuestra nota de la ley 18 de este título.

LEY XXI.—Tiempo en que los Abogados pueden hacer las igualas y conciertos de sus salarios.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 12.

Mandamos, que los Abogados hagan y puedan hacer sus igualas y conciertos de sus salarios luego al principio de los pleytos, oida la relacion de las partes; pero despues que hubieren visto sus escrituras, y comenzado á hacer peticiones ó escritos, ó otra cosa alguna en los dichos pleytos, que no puedan avenir ni igualar sus salarios con las dichas partes, porque ya estarian prendadas y necesitadas, y no ternian libertad de hacer la iguala como les cumpliese: y qualquier que lo contrario hiciere, mandamos, que pierda el salario del tal pleyto, y que sea suspendido del oficio de Abogado por tiempo de quatro meses. (Ley 7. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XXII.—Prohibicion de hacer los Abogados igualas con las partes por razon de ganar el pleyto, ni de seguirlo á su costa (a).

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 56 y 70, y allí cap. 13.

Mandamos, que ningun Abogado pueda hacer partido ni iguala con la parte á quien ayudare, que le dé cierta cantidad de maravedís ni otra cosa alguna por razon de la victoria y vencimiento del pleyto; y qualquier que lo hiciere, sea suspendido del oficio de Abogacia por tiempo de seis meses: y ansimismo, que no aseguren á sus partes la victoria de las causas por quantía alguna, so pena de pagar la dicha quantía con el doblo. Y mandamos, que los dichos Abogados ni Procuradores no hagan partido de seguir y fenecer los pleytos á sus propias costas por cierta suma; so pena de cincuenta mil maravedís de cada uno dellos que lo contrario hiciere para nuestra Cámara, y que por el mismo hecho, lo contrario haciendo, incurran en la dicha pena sin otra sentencia. (Ley 8. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) L. 14, tit. 6, P. 3.

LEY XXIII.—Pago de salarios á los Abogados en los casos de concertarse las partes pendiente el pleyto.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 14.

Mandamos, que si las partes se igualaren ántes de fenecido el pleyto, y los Abogados ó alguno dellos enten-

dieren en la iguala, así como árbitros ó en otra manera, que los tales Abogados hayan y lleven su salario entero, así como si el pleyto fuera acabado por justicia; pero si la dicha iguala y concordia se hiciere sin entender en ella los dichos Abogados, que entónces hayan ganado, y les paguen el salario que hubieren merecido hasta el tiempo que la tal iguala se hiciere, segun la disposicion de estas ordenanzas, y un quarto mas: por manera, que si la iguala fuere hecha al tiempo de la publicacion de las probanzas, lleve el Abogado la mitad de todo el salario, y mas un quarto, que son tres cuartos de todo el salario; y si la iguala se hiciere ántes de la publicacion de los testigos, que lleve la mitad del salario, que son dos cuartos; así á este respecto segun el estado en que el pleyto estuviere. (Ley 9. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XXIV.—Prohibicion de percibir los Abogados salarios anuales sin el permiso y tasacion que se previene.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 15.

Porque algunos de los dichos Abogados, por evadir lo contenido en estas dichas nuestras ordenanzas, y hacer fraude y engaño á ellas, procuran de haber cada un año algunos salarios ó quitaciones de Iglesias ó Monasterios, ó de algunos Grandes y Caballeros, y Ciudades y villas y lugares, y otras comunidades, y de otras personas singulares, por encubrir la cantidad de los salarios, y llevar demas de lo que por estas ordenanzas les es permitido: por ende, queriendo obviar y resistir á los dichos fraudes y engaños, mandamos, que los dichos Abogados, ni alguno dellos, agora ni de aquí adelante no tomen ni reciban salario ni quitacion alguna de las comunidades ó personas suso dichas, salvo de acuerdo y consentimiento del nuestro Presidente y los del nuestro Consejo, ó del nuestro Presidente y Oidores que residen en nuestra Corte y Chancillerías; á los quales encargamos y mandamos, que atenta la calidad y facultad de los dichos Abogados y de cada uno dellos, y ansimismo la calidad y cantidad de los pleytos que tienen, ó se presumiere verisimilmente que ternán los que hubieren de dar y constituir las dichas quitaciones y salarios, lo tasen y moderen lo mejor que pudieren, en tal manera que los dichos salarios y quitaciones, que se les dieren en cada un año, correspondan y se conformen poco mas ó ménos con los salarios que pudieran y debieran haber los dichos Abogados segun la disposicion destas dichas ordenanzas, no llevando las dichas quitaciones. Y aquesto mismo mandamos, que se faga en las quitaciones que hasta aquí tienen puestas y constituidas los dichos Abogados, que les sean y hayan de ser tasadas y moderadas por quien y segun dicho es; y que en otra manera no las cobren ni lleven; so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez torne lo que llevare con el dos tanto; y por la segunda vez con el quatro tanto, y sea suspendido del Abogacia por un año; y por la tercera vez pierda la mitad de sus bienes, y no pueda abogar por diez años cumplidos. (Ley 10. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XXV.—Tasacion del salario de los Abogados y Procuradores despues de fenecidos los pleytos en los Tribunales.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina de 1489 cap. 48.

Por quanto es cosa razonable, que los salarios de los Abogados, y Relatores y Escribanos y Procuradores sean moderados; ordenamos y mandamos, que en quanto toca á los Abogados y Procuradores, porque esto es cosa en que no se puede poner tasa cierta, que despues de fenecido el pleyto, el nuestro Presidente y Oidores se informen por juramento de las dichas partes, ó en otra qualquier manera que mejor pudieren, que es lo que ha dado cada uno á su Abogado y Procurador; y considerada la calidad de la causa, y la calidad de las personas pleyteantes, y el trabajo que tomaren, tasen y moderen el salario, y segun aquella moderacion sean pagados los Abogados y Procuradores, quier sean uno ó muchos; de manera que, si hallaren que el Abogado ó Procurador llevó mas de aquella tasa, ge lo fagan luego tornar: y luego el Abogado y el Procurador lo cumplan segun y en el tiempo que les fuere mandado, so pena que lo paguen dende en adelante con el doblo para la nuestra Cámara. (Ley 11. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XXVI.—Observancia de las leyes precedentes sobre tasa de salarios de Abogados y Procuradores.

D.^a Isabel en Segovia año de 1505 en la vis. cap. 8; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 525 visita cap. 44.

Porque parece que las leyes suso dichas, que hablan cerca del tasar los salarios de los Letrados y Procuradores, no se guardan; mandamos, que se guarden y cumplan; y compelan á los dichos Abogados á que hagan el juramento que han de hacer en cada un año, y traer la nómina de sus salarios, para que conforme á las dichas leyes se les tasen y moderen. (Ley 12. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY XXVII.—Prohibicion de pactos y conciertos entre los Abogados y Procuradores sobre percibir estos alguna parte del salario de aquellos.

D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragmática de 15 de Junio de 1590.

Mandamos, que ningun Abogado ni Procurador se concierten ni hagan pacto ni conveniencia alguna por via directa ni indirecta, para llevar parte alguna del estipendio ó interese que los tales Abogados llevaren ó hobieren de llevar por los pleytos ó causas en que lo fueren, ó hobieren de ser; so pena de suspension de sus oficios de Abogados y Procuradores por tiempo de un año, y de volver los tales Procuradores, que semejantes pactos y conciertos hicieren, todo lo que por ellos hobieren llevado; lo qual aplicamos para la Cámara, Juez y denunciador por iguales partes. (2.^a parte de la ley 35. tit. 16. lib. 2. R.)